



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

CARPETA N° 965 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 428
AGOSTO DE 2016

FONDO SOCIAL METALÚRGICO



Creación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Industria, Energía y Minería aprobó por unanimidad este proyecto de ley que es el fruto de un exitoso proceso de negociación colectiva que han llevado adelante la Unión Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y Ramas Afines (UNTMRA), la Cámara Metalúrgica y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos antecedentes se remontan al acuerdo celebrado el 14 de noviembre de 2011, en el ámbito de los Consejos de Salarios.

En dicha oportunidad se acordó impulsar la creación de un Fondo Social, a financiarse con el aporte de los empleadores y de los trabajadores. Tiene como referencia el existente Grupo de Consejos de Salarios de la Industria de la Construcción, comprometiéndose las partes a avanzar, mediante la negociación colectiva, en la determinación de los contenidos, objetivos y fecha de entrada en vigencia del Fondo Social.

El 25 de junio de 2014, nuevamente en el ámbito de los Consejos de Salarios, las delegaciones de empleadores y trabajadores acuerdan en solicitar al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley que formalice la creación del Fondo Social de la Industria Metalúrgica, que abarque al subgrupo 01 sectores "Metalúrgico" y "Navales", subgrupo 04 y subgrupo 05, Capítulos I "Talleres mecánicos" y II "Auxilio mecánico", sin perjuicio de otros subgrupos que puedan incluirse en el futuro.

A partir de los lineamientos definidos en el Acta del 25 de junio de 2014, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, elaboró el presente proyecto de ley, en diálogo permanente con los actores sociales, texto que fue aprobado finalmente el 11 de noviembre de 2015, en la sesión del Consejo de Salarios del Grupo 8 "Industrias metalúrgicas, maquinarias y equipos".

También se requirió la opinión del Banco de Previsión Social, en razón del papel relevante que se le asigna en el funcionamiento efectivo del Fondo Social, a efectos de calibrar las posibilidades reales de aplicación y su impacto operativo. En dicho marco el Instituto ha realizado una serie de aportes constructivos que han sido acogidos en el proyecto dotándolo de mayor consistencia jurídica.

Se destaca lo expresado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en esta Comisión -y en lo que todos los integrantes estuvimos de acuerdo- que esta ley apunta a un proyecto de ley más general de creación de fondos sociales que involucran a todos los trabajadores, de forma de universalizar este aspecto de la seguridad laboral y social.

A continuación se describen brevemente las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

El artículo 1º del proyecto dispone la creación del Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del grupo N° 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo 01, "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; subgrupo 04, "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y subgrupo 05, Capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y Capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Asimismo, la disposición permite la incorporación de otros sub grupos del Grupo 8, en tanto lo acuerden y lo soliciten al órgano de dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico.

Es importante subrayar que el Fondo Social Metalúrgico tendrá personería jurídica, a efectos de dotar a la iniciativa de una institucionalidad que asegure su continuidad en el tiempo.

En el artículo 2º se dispone que la dirección y administración estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto por cuatro miembros titulares, que serán designados en forma paritaria por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA) y por el sector empleador de los subgrupos que integrarán el Fondo Social.

Se ha considerado adecuado establecer que las decisiones del Consejo sean adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros. La representación del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

El artículo 4º define los cometidos, competencias y atribuciones del Consejo Directivo Honorario.

El Consejo también queda facultado a: determinar el alcance de los beneficios sociales y de su ampliación, siempre que sean factibles desde el punto de vista económico-financiero; contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos; realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico; controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley; estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento; promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados; proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes, así como cualquier otra reforma a la presente ley que la experiencia aconseje como necesaria o conveniente y recepcionar los acuerdos concertados por los sub grupos del Grupo 8 para su incorporación en el Fondo Social.

Según el artículo 5º el objetivo del Fondo Social Metalúrgico será la promoción del bienestar del trabajador y de su familia, previéndose la asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, el turismo social, la mejora en la educación del trabajador y su familia y otros rubros de análoga importancia social. En el literal D) de este artículo se mencionan “otros rubros de análoga importancia social”. En este sentido queda claro que esto incluye aquellas prestaciones que no están cubiertas plenamente por la Ley N° 19.353, de 27 noviembre de 2015.

En el artículo 6º se crea la Comisión Fiscal Honoraria, también de carácter bipartita, a quien se le confieren facultades para fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones, inspeccionar los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico, verificar el balance anual, aprobar u observarlo fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario; asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando le sea requerido y cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

En el artículo 7º se establece el régimen recursivo de las decisiones dictadas por el Consejo Directivo.

El artículo 8º dispone que los beneficios que servirá el Fondo Social no estarán alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

En el artículo 9º se establece que los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley están obligados a inscribirse en el Fondo Social Metalúrgico, así como también a presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, aspectos que serán detallados en la reglamentación. Del mismo modo, deberán comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

En el artículo 10 se regula el financiamiento que tendrá el Fondo Social, el que estará integrado con aportes patronales y personales de los trabajadores, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social. Los empleadores abonarán una tasa del 0,86%, mientras que los trabajadores contribuirán con el 0,39%. El Fondo también podrá aceptar herencias, legados y donaciones, siempre bajo beneficio de inventario.

Un aspecto a destacar radica en que los recursos se distribuirán en subfondos: uno denominado Solidario y los otros, uno por cada sector o subgrupo, Sectoriales. El 80% de los aportes se destinarán al primero, mientras que el 20% restante será destinado al Subfondo Sectorial respectivo.

Para facilitar la recaudación de los aportes personales que se destinan al Fondo Social se establece que los empleadores estarán obligados a retenerlos para luego verterlos al Banco de Previsión Social (artículo 11).

El artículo 12 instituye el momento a partir del cual se hace exigible la retención de aportes efectuada por el empleador, así como el rol del Banco de Previsión Social en la recaudación de dichos aportes.

En el artículo 13 se regula la relación jurídica que se traba entre el Banco de Previsión Social y el Fondo Social Metalúrgico.

En el artículo 14 se establece que los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos fijándose los requisitos que deben reunir. Se establecen las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo y el plazo de prescripción de la acción.

En el artículo 15 se dispone, respecto de los aportes que crea el texto proyectado, la mora de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, asignando la misma sanción que la prevista en el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

El artículo 16 consigna que todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables e incedibles, siendo aplicable la normativa específica prevista en el Código General del Proceso.

En el artículo 17 del proyecto se limita la responsabilidad patrimonial del Estado y de las organizaciones integrantes del Fondo Social vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones.

Por lo expuesto, señor Presidente, entendemos que esta ley es un gran avance para los trabajadores de la industria metalúrgica y vuelvo a señalar que este proyecto ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión.

Sala de la Comisión, 10 de agosto de 2016

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE
SAÚL ARISTIMUÑO
BETIANA BRITOS
LOURDES RAPALÍN
CARLOS VARELA NESTIER
WALTER VERRI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Creación).- Créase el Fondo Social Metalúrgico para los trabajadores subordinados, comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del Consejo de Salarios del Grupo 8 correspondiente a la "Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos", sub grupo 01 sector metalúrgico: "Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclajes de productos metálicos, aberturas de aluminio, muebles metálicos. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración). Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones en empresas"; sub grupo 04 "Fábrica de carrocería, tapicería, ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte" y sub grupo 05, capítulo I "Talleres mecánicos, chapa y pintura" y capítulo II "Empresas de Auxilio Mecánico Automotriz".

Sin perjuicio de la integración dispuesta en el inciso primero del presente artículo, podrán integrar el Fondo Social otros subgrupos, capítulos y/o sectores del Grupo 8 que acuerden su incorporación y así lo manifiesten por escrito al Consejo Directivo Honorario. Dicha comunicación oficiará como elemento constitutivo de tal incorporación.

El Fondo Social Metalúrgico gozará de personería jurídica conforme a los términos de la presente ley.

Artículo 2º. (Dirección y administración).- La dirección y administración del Fondo Social Metalúrgico estará a cargo del Consejo Directivo Honorario, compuesto de cuatro miembros titulares, que serán designados de la siguiente manera:

- A) Dos miembros por el sector trabajador designados por la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y de Ramas Afines (UNTMRA).
- B) Dos miembros por el sector empleador designados por la representación empresarial de los subgrupos que integran el Fondo Social.

Las personas designadas durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más, y continuarán su actuación hasta que tomen posesión de sus cargos las personas que hayan de reemplazarlos. En todos los casos se designará un titular y un suplente que lo sustituirá en caso de licencia, ausencia, incapacidad, fallecimiento del titular o cese del mismo. Las ausencias a ser consideradas para el ingreso del suplente serán las que tengan una duración mayor de treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo podrán, en cualquier momento, ser sustituidos por las entidades gremiales que los designaron, en mérito a razones de oportunidad o conveniencia.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto conforme de la unanimidad de sus miembros.

El Consejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La Presidencia y la Vicepresidencia serán ejercidas en forma alternada por representantes de los sectores empleador y trabajador. Cuando la Presidencia la ejerza un sector, la

Vicepresidencia la ejercerá el otro. Dichos cargos serán ejercidos por el término de un año.

Artículo 3º. (Representación).- La representación del Fondo Social Metalúrgico corresponderá al Presidente del Consejo, actuando conjuntamente con el Vicepresidente, o quienes ejerzan temporalmente tales cargos.

Artículo 4º. (Cometido, competencias y atribuciones).- El Consejo Directivo Honorario tendrá el cometido de administrar y gestionar el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico.

A tales efectos, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- A) Sancionar su reglamento general de funcionamiento interno y demás reglamentaciones que considere necesarias acorde a su ley de constitución.
- B) Instrumentar y disponer el pago y gestión de los beneficios que se establecen en su ley de creación.
- C) Determinar el alcance y ampliar los beneficios sociales que servirá el Fondo Social Metalúrgico a los beneficiarios del mismo, previo estudio de factibilidad económica-financiera.
- D) Contratar funcionarios, profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus cometidos, previéndose un régimen de incompatibilidades por parte del Consejo Directivo.
- E) Realizar los actos, gestiones y diligencias, de administración o de dominio, necesarios para el cumplimiento del objeto y funcionamiento regular del Fondo Social Metalúrgico.
- F) Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, a cuyos efectos podrá crear con su personal o técnicos contratados Comisiones Técnicas por sector para asesorar al Consejo en materia de regularidad de la aportación al Fondo Social Metalúrgico. En estos casos, el apartamiento del Consejo respecto de lo aconsejado por la Comisión Técnica deberá realizarse por escrito y por motivos fundados.
- G) Estructurar anualmente el presupuesto de funcionamiento.
- H) Promover las acciones judiciales para hacer el recupero de los aportes no efectuados.
- I) Proponer y fundamentar ante el Poder Ejecutivo la modificación de las tasas de aportes dispuestas por el artículo 10 de la presente ley, así como cualquier otra reforma a esta norma que la experiencia aconseje como necesaria o conveniente.
- J) Recepcionar los acuerdos concertados por los subgrupos del Grupo 8 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º. (Beneficios).- El Fondo Social Metalúrgico promoverá el bienestar del trabajador y de su familia en los siguientes aspectos, disponiendo las consiguientes prestaciones conforme a los literales B) y C) del inciso segundo del artículo 4º de la presente ley:

- A) Asistencia odontológica y otros planes de salud no cubiertos por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

- B) Turismo social en el marco legal y reglamentario de los Ministerios y Organismos Estatales competentes.
- C) Velar por la mejora en la educación del trabajador y su familia.
- D) Otros rubros de análoga importancia social.

Artículo 6º. (Comisión Fiscal Honoraria).- La Comisión Fiscal Honoraria estará compuesta por dos miembros titulares, quienes durarán dos años en sus cargos y serán designados de la misma forma que los miembros del Consejo Directivo Honorario, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos más. Todos los miembros serán honorarios y mayores de edad y no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Consejo Directivo Honorario.

La Comisión Fiscal Honoraria tendrá las siguientes facultades:

- A) Fiscalizar la aplicación de los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.
- B) Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento del Fondo Social Metalúrgico.
- C) Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por el Consejo Directivo Honorario.
- D) Asesorar al Consejo Directivo Honorario cuando éste se lo requiera.
- E) Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo Directivo Honorario.

Artículo 7º. (Impugnación de los actos del Consejo Directivo Honorario).- Contra las decisiones dictadas por el Consejo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días corridos contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 8º. (Tratamiento tributario de los beneficios).- Los beneficios servidos por el Fondo Social Metalúrgico no constituyen rentas a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 9º. (Inscripción de empresas y otras obligaciones).- Los empleadores comprendidos en las disposiciones de la presente ley están obligados a solicitar su inscripción al Fondo Social Metalúrgico, presentar una declaración jurada mensual, con sus datos y los del trabajador, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, efectuar el pago de los aportes que se establecen en el artículo 10 de la presente ley, así como a comunicar el cierre de la actividad dentro del plazo de treinta días corridos.

Artículo 10. (Financiamiento).- El Fondo Social Metalúrgico se integrará con aportes patronales y personales de los trabajadores comprendidos en los laudos de los Consejos de Salarios de los subgrupos comprendidos en el mismo o Convenios Colectivos de rama de actividad, calculados sobre los montos que constituyan materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- A) Un aporte patronal del 0,86% (cero con ochenta y seis por ciento).
- B) Un aporte personal del trabajador del 0,39% (cero con treinta y nueve por ciento).

El Fondo Social Metalúrgico podrá aceptar herencias, legados y donaciones siempre bajo beneficio de inventario.

Los recursos previstos en el presente artículo se distribuirán en dos tipos de subfondos: el Subfondo Solidario, con el que se financiarán las prestaciones del conjunto de los afiliados amparados en el Fondo Social Metalúrgico, y los Subfondos Sectoriales, uno por cada sector o subgrupo, que financiarán prestaciones para los afiliados del respectivo sector o subgrupo.

El 80% (ochenta por ciento) de los correspondientes aportes patronales y personales por cada afiliado se destinará al Subfondo Solidario, mientras que el 20% (veinte por ciento) restante se destinará al Subfondo Sectorial respectivo, según el sector o subgrupo en que se desempeñe el trabajador.

Artículo 11. (Retención de los aportes personales).- Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación referido en el artículo 1° de la presente ley, deberán retener los aportes a que refiere el literal B) del inciso primero del artículo 10 de la presente ley y verterlos al Banco de Previsión Social, en la forma que prevé la reglamentación para las contribuciones especiales de Seguridad Social a dicho organismo.

Efectuada la retención de dichos aportes, el empleador será el único obligado ante el Fondo Social Metalúrgico, a verter los fondos retenidos a sus trabajadores, por el importe correspondiente. El régimen jurídico así como el régimen de responsabilidad personal de las personas físicas y jurídicas, como de sus integrantes y representantes, será el que la normativa determine para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Artículo 12. (Exigibilidad del aporte y su recaudación).- Los aportes previstos en el artículo 10 de la presente ley serán exigibles dentro del mes siguiente al mes en que las retenciones debieron ser realizadas por el pago de los haberes salariales del trabajador.

El Banco de Previsión Social se encargará de recaudar los importes respectivos y luego verterlos al Fondo Social Metalúrgico, en el plazo y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Suministro de información).- A los efectos del control de la exactitud de la aportación, montos retenidos y demás aspectos relacionados con la aportación de fondos, el Banco de Previsión Social suministrará al Fondo Social Metalúrgico, en las condiciones que fije la reglamentación, los datos que obren en su poder respecto de las empresas y de los trabajadores comprendidos en la presente ley, incluidos los montos imponibles a que refiere el artículo 10 de la presente ley. Respecto de dicha información, el Fondo habrá de guardar el mismo deber de reserva impuesto por las leyes al organismo suministrador de tales datos.

Artículo 14. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Consejo Directivo Honorario, asentadas en actas y relativas a deudas por aportes, constituyen títulos ejecutivos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) Lugar y fecha de la emisión.
- B) Nombre del obligado.
- C) Indicación precisa del concepto e importe del crédito.
- D) Individualización del expediente administrativo respectivo.
- E) Nombre y firma de quien emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

En los juicios ejecutivos por cobro de las deudas a que refiere el inciso primero del presente artículo, no se requerirá previamente intimación de pago ni citación a conciliación y sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad de la resolución declarada conforme a lo previsto por esta ley, extinción de la deuda por los modos previstos en el Código Civil, la incompetencia en razón de materia o cuantía, la transacción, cosa juzgada, prescripción y quitas o espera concedida con anterioridad a que la resolución haya devenido firme.

La acción ejecutiva prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que devenga firme el correspondiente acto de aprobación de la liquidación.

A los efectos de este artículo, se entiende por resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado así como aquellas respecto de las cuales hubiere quedado agotada la vía recursiva ante el propio Fondo prevista en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 15. (Mora).- La mora en el pago de los aportes previstos en la presente ley se configurará de pleno derecho por la no extinción de dichas obligaciones en tiempo y forma, y será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 94 del Código Tributario para el no pago de tributos en fecha.

Artículo 16. (Inembargabilidad e incedibilidad del patrimonio).- Todos los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Social Metalúrgico son inembargables (artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014) e incedibles.

Artículo 17. (Responsabilidad del Estado).- El Estado y las organizaciones integrantes del Fondo Social no asumen responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia del Fondo Social Metalúrgico o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de los beneficios que deba servir, y sólo se limitarán al cumplimiento de esta ley, en lo que les sea pertinente.

Artículo 18. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en consulta con los Sectores que integran el Fondo Social Metalúrgico.

Sala de la Comisión, 10 de agosto de 2016

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE
SAÚL ARISTIMUÑO
BETIANA BRITOS
LOURDES RAPALÍN
CARLOS VARELA NESTIER
WALTER VERRI

≠